REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02209
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1050

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02209
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Margarita Pérez Melo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER4 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de meses trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00105 de fecha 24 de

mayo de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de meses trabajados y no pagados incluyendo la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, con la salvedad de que rechazó la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y de manera incidental por PER2 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), y el *incidental*, del día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora PER4 en contra de la sentencia laboral núm.053-2022-SSEN-00105, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos dados por esta Corte, se rechaza el recurso de apelación principal intentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) y se acoge

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02209
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el recurso incidental interpuesto por la señora PER5 en consecuencia: a) REVOCA el considerando número 36 de la sentencia apelada, acogiendo la demanda en reparación por daños y perjuicios. Por lo que se condena a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), pagar a la señora PER4 la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10, 000.00), como justa indemnización por la falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social. b) Se CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA MARGARITA PÉREZ MELO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación fragante al debido proceso, errada administración de los medios de pruebas, tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa atribuible a la Corte A´qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02209
Recurrente: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por que no excede los 50 salarios mínimos que es la cuantía para la admisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 11 ordinal 3º de la Ley núm. 2-23, citada, que modifica los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Resulta necesario señalar que las disposiciones que establece la nueva normativa que regula el recurso de casación, establece en su artículo 11 textualmente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. Que contrario al argumento de la parte recurrente, el legislador al momento de elaborar la norma que regularía la casación en relación con la cuantía de las decisiones susceptibles de este recurso, en materia laboral especificó que se mantiene la vigencia de la cuantía que el Código de Trabajo tiene dispuesta a estos fines. En ese sentido el artículo 11 ordinal 3º de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no aplica en materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada Ley núm. 2-223 sobre Recurso de Casación que modificó el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 26 de octubre de 2020 cuando se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100

(RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, la que contenía las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos con 65/100 (RD$34,774.65) por concepto de 28 días de preaviso; b) doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y seis pesos con 94/100 (RD$240,956.94) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) veinticuatro mil novecientos veintiséis pesos con 58/100 (RD$24,926.58) por concepto de 18 días de vacaciones; d) veintisiete mil cuarenta y un pesos con 67/100 (RD$27,041.67) por concepto de proporción salario de Navidad; e) ciento noventa y ocho mil pesos con 13/100 (RD$198,000.13) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD$99,000.00) por salarios dejados de pagar desde julio hasta octubre de 2020; y la corte *a qua* impuso la condenación de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de indemnización por falta de pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total general en las

presentes condenaciones de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 97/100 (RD$634,699.97), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede a su examen.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró en audiencia del 22 de agosto de 2023, inadmisible la solicitud de admisión de nuevos documentos supuestamente por no contener ni anexar documentos viejos ni nuevos en la instancia depositada a esos fines, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues se adjuntaba a la instancia la prueba de la comunicación del despido remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de septiembre de 2020 y la copia entregada a la trabajadora en fecha 15 del mismo mes y año. En ese mismo orden de ideas, luego de cerrados los debates la corte *a qua* en los puntos 12 y 14 de la decisión impugnada ponderó los documentos que había declarado inadmisibles, violentando la norma probatoria en esta materia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias del proceso:

"7. Que en audiencia pública conocida el día 22 de agosto del 2023, las partes: comparecieron: … LA CORTE FALLA: Declara inadmisible la solicitud de documentos nuevos de fecha 22/8/2023 depositada por la parte recurrente, al no indicar ni anexar documentos nuevos ni viejos de ninguna naturaleza, no contiene documentos depositados, y la instancia no indica que serán depositados documentos. Ordena continuación de la audiencia…" (sic).

16. Asimismo, entre las pruebas aportadas por las partes, la sentencia impugnada hace constar:

"8. Que la parte recurrente principal, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: … D) solicitud de admisión de documentos de fecha 22-08-2023, con los siguientes documentos anexos: a) Copia de la comunicación de despido al Ministerio de Trabajo de fecha 16-06-2020. B) Copia de la comunicación de despido de la trabajadora PER2 de fecha 15-09-2020" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que consta depositado en el expediente a cargo de la recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICNA (EGEHID) comunicación de despido de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigida a la señora PER1 y otra al Ministerio de Trabajo, el día 16, del mismo mes y año, por la cual se indica que la recurrente principal pone fin al contrato de trabajo que lo vinculaba a la recurrida, por

esta haberse ausentado a su puesto de trabajo, en violación al artículo 88, ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo. Figurando también acto núm. 654/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, mediante el cual la señora PER2 notifica su dimisión a sus empleadores, así como al Ministerio de Trabajo… 14. Que en el presente caso, se hace preciso señalar, que la causa indicada por la empleadora para poner término al contrato de trabajo lo constituye la alegada ausencia de la trabajadora a su lugar de trabajo, por lo que la anotación colocada en la comunicación dirigida a esta, en la que se indica que esta se negó a firmar la recibida, resulta insuficiente para establecer que materialmente la recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICNA (EGEHID), pues en conocimiento de la recurrida, señora PER2 su decisión…por lo que cabe admitir que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis se encontraba vigente y culminó con la dimisión ejercida por la trabajadora en fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en consecuencia, se rechaza esta pretensión de la recurrente principal, valiendo esta decisión dispositivo" (sic).

18. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte, da cuenta de que *aunque el legislador no especifica plazo alguno para la producción de piezas ante la corte de trabajo*[1], la jurisprudencia *entiende que su depósito debe efectuarse conjuntamente con los escritos iniciales de las partes, esto es, para el recurrente con su escrito de apelación y para el recurrido, con su escrito de defensa*[2]. *En cuanto a la producción de nuevos documentos, esto es, piezas que no están bajo el control de las*

[1] Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, Los Conflictos del Trabajo y su Solución*, tomo III, pág. 371.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia 14 de noviembre de 2005, BJ. 1138, pág. 1357.

partes en el momento de producir sus escritos iniciales en grado de apelación, su admisión solo es posible en los casos previstos por el artículo 544 del Código de Trabajo[3].

19. Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso la litis versaba sobre la forma de terminación del contrato de trabajo, pues la parte recurrente argumenta que terminó por despido y la parte recurrida niega esta calificación y atribuye la terminación a la dimisión por ella ejercida. En ese sentido y para refrendar su argumento, la parte recurrente depositó mediante instancia de admisión de documentos nuevos de fecha 22 de agosto 2023, la comunicación del despido dirigida tanto al Ministerio de Trabajo como a la parte recurrida, solicitud que fue declarada inadmisible por la corte *a qua*.

20. Así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[4]*;* en la especie, la corte *a qua* dedujo consecuencias jurídicas de la comunicación del despido, posterior a haber declarado inadmisible la solicitud de nuevos documentos que la contenía, analizando las faltas que contiene dicha misiva y que alega el recurrente

[3] Sent. de 16 de marzo de 2005, BJ. 1132, pág. 868.
[4] Sent. de 9 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 660-668.

ocasionaron el despido, determinando que este documento no fue comunicado a la recurrida, por lo que adquirió preponderancia la terminación del contrato de trabajo que alegaba la extrabajadora; así las cosas, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en violación a la ley y falta de base legal, que amerita su casación.

21. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00279 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CS1T-9SAQ-FC54-QV67